

# EL DELITO CONTINUADO

## ARTÍCULO

*Darlene L. Rodríguez Irlanda\**

I. Introducción.....	367
II. Análisis del delito continuado y sus elementos.....	368
III. El elemento subjetivo y los delitos cometidos por omisión [delitos culposos o imprudentes].....	383
IV. Delito continuado como figura jurídica en Puerto Rico.....	385
V. Delitos en los que se ha admitido continuidad en Puerto Rico.....	389
VI. Prescripción de la acción en el delito continuado.....	391
VII. La doctrina de cosa juzgada en el delito continuado.....	391
VIII. Delito continuado: ¿delito, defensa o ambos?.....	395
IX. Conclusiones.....	396

### I. Introducción

Una de las “innovaciones” del más reciente Código Penal de 2004 es la figura jurídica del delito continuado, la cual se ha ubicado dentro del Código Penal en las normas referentes al concurso de delitos. Relacionado a ello, Choclán nos indica que frecuentemente se aborda el estudio de la continuidad delictiva dentro del análisis más amplio de la normativa concursal, justificándose tal proceder por la estrecha conexión de la materia con la problemática de la separación entre la unidad y pluralidad de delitos . . . buena parte de las cuestiones fundamentales que deben resolverse en relación con el delito continuado son cuestiones que previamente se plantean en la esfera del concurso de delitos.<sup>1</sup> Sin embargo, como veremos, el delito

---

\* La Lcda. Darlene L. Rodríguez Irlanda posee un grado de BA en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, y J.D. de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. La autora agradece al profesor y juez Julio De La Rosa Rivé por su cooperación, ayuda y valiosos comentarios en el desarrollo de este escrito, y además agradece a la Junta Editora de esta Revista Jurídica.

<sup>1</sup> José Antonio Choclán Montalvo, *El Delito Continuado* 47 (Marcial Pons 1997).

continuado elude los principios del concurso de delitos. Hemos centrado nuestra atención en aras de discutir en que consiste el delito continuado, establecer cuáles son sus requisitos indispensables, compararlos con disposiciones homólogas en otros países, y establecer los comienzos de esta figura en Puerto Rico.

El delito continuado si bien nominalmente se cataloga como “delito”, se trata de una figura que por sí sola no imputa conducta delictiva alguna. Lo anterior alude al hecho de que para que una persona le sea imputada la infracción de un delito continuado, tiene que haber cometido un delito en reiteradas ocasiones. Ese delito cometido reiteradamente se puede catalogar como delito base o delito principal. Ahora, para que ese delito base o principal pueda ser punido bajo las disposiciones del delito continuado debe cumplir con determinados criterios los cuales serán objeto de estudio en el presente trabajo.

De conformidad a lo antes dicho, un delito continuado es, a grandes rasgos, aquella conducta delictiva capaz de ejecutarse en reiteradas ocasiones sin que una primera ejecución concluya el acto delictivo como un todo. Cada acción delictiva en el delito continuado es de manera subjetiva una continuación de una conducta delictiva anterior. La distinción entre lo subjetivo y lo objetivo cobra mucha relevancia en la figura del delito continuado puesto que objetivamente cada acción delictiva en un delito continuado constituye un delito completo, sin embargo no se tratan como múltiples delitos a causa del factor subjetivo. Lo anterior hace hincapié en que debe existir un nexo de continuidad o unidad entre las diversas acciones delictivas para que pueda existir un delito continuo. Consecuencia de lo anterior es que si en determinada situación de hechos no existe o deja de existir un nexo subjetivo entre las distintas acciones delictivas entonces no estamos ante la presencia de un delito continuo.

De otra parte, destacamos el hecho de que en Puerto Rico la institución del delito continuado tiene espacio desde hace más de medio siglo atrás. Sin embargo, el delito continuado como figura estatutaria surge por primera vez en el Código Penal de 2004, pasemos ahora a analizar con mayor detenimiento esta institución jurídica.

## II. Análisis del delito continuado y sus elementos

Comenzamos este análisis mencionando que el delito continuado se fundó en consideraciones de equidad y conveniencia práctica.<sup>2</sup> En sus inicios, respondió a la necesidad de atenuar la dureza de la pena o del *quot delicta*, y en particular para eludir la aplicación de la pena capital en la comisión repetida de ciertos delitos.<sup>3</sup> De lo anterior se desprende con claridad que la institución del delito continuado surge como

---

<sup>2</sup> Max Ernst Mayer, *Derecho Penal: Parte General* 207 (Editorial I.B. de I.F. 2007).

<sup>3</sup> Cobo del Rosal y Manuel Quintanar Díez, *Instituciones del Derecho Penal Español, Parte General* 251 (Ediciones C.E.S.E.J. 2004) [en adelante *Del Rosal y Quintanar*].

un beneficio para el sujeto activo del delito (delincuente). Aun así, en la modernidad existe diferencia de criterio en cuanto a si el delito continuado surge realmente como beneficio para el acusado o si emana de otras consideraciones prácticas. Con relación a ello, se señala además que la figura del delito continuado tiene un “fundamento utilitarista dado que está llamada a resolver diversas dificultades procesales y probatorias, pues no siempre es posible demostrar la existencia de cada uno de los actos que integran la acción unitaria (la indeterminación de las acciones), la cantidad de las acciones, las fechas de su ejecución y, por ende, la prueba de estos extremos”.<sup>4</sup> Por lo tanto, se reconoce que si bien el delito continuado, como norma general, beneficia al acusado en cuanto a la pena, esta figura también beneficia al Ministerio Público en aspectos procesales, concibiéndose entonces como una institución que de alguna manera adelanta la “economía procesal”.

Adentrándonos ahora en esta institución jurídica, mencionamos que bajo el delito continuado se unifican una pluralidad de acciones que, a pesar de encuadrar cada una de ellas en un mismo tipo penal, una vez se realiza la primera acción, las posteriores se aprecian como una continuación de la misma, presentando así una dependencia o vinculación en virtud de la cual se reducen a una unidad delictual.<sup>5</sup> Considerando lo anterior, el delito continuado se ha definido por la doctrina como una pluralidad de acciones semejantes objetiva y subjetivamente, que son objetos de una valoración jurídica unitaria.<sup>6</sup> La naturaleza del delito continuado mantiene dividida a la doctrina científica pues algunos lo consideran como una “ficción jurídica” y otros como una “realidad natural”. Chiesa Aponte es partidario de que el delito continuado es una ficción jurídica ya que en esencia este delito agrupa varias infracciones de ley que artificialmente se tratan como si sólo se hubiese cometido una.<sup>7</sup> Es decir, por ficción jurídica se trata el delito continuado como un delito único.

Por su parte, la teoría de la realidad natural postula que el delito continuado responde a una realidad “objetiva” puesto que el sujeto activo, por medio de su intención (elemento subjetivo), elabora un solo delito unitario.<sup>8</sup> A nuestro parecer, la diferencia entre ambas teorías, radica en que la ficción admite que el delito continuado contiene varias acciones delictivas mientras que la realidad natural solo admite un delito unitario. Sin embargo, se adopte una teoría o la otra, el resultado práctico es el mismo. Este es, el sujeto activo bajo la institución del delito continuado va a ser sancionado por varias acciones delictivas como si se tratara de una sola.

---

<sup>4</sup> Fernando Velásquez, *El Delito Continuado en el Código Penal Peruano*, [http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2003\\_16.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_16.pdf) (accedido el 20 de abril de 2011); citando a Tomas Tío, 1987 págs. 112-113.

<sup>5</sup> Carlos S. Caramuti, *Concurso de Delitos* 274 (Editorial Hammurabi 2005) [en adelante, *Caramuti*].

<sup>6</sup> María T. Castiñeira, *El Delito Continuado* 15 (Editorial Bosh 1977) citando a J. Antón Oneca, *Delito Continuado* 448, en N.E.J. (1954).

<sup>7</sup> Luis Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo* 73 (Publicaciones J.T.S. 2006).

<sup>8</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 17.

Destacamos que el delito continuado, si bien contiene rasgos de los concursos delictuales, su propósito es eludirlos, y en particular distanciarse del concurso real de delitos. Ello así porque las acciones unificadas bajo el delito continuo son perfectamente punibles bajo el concurso real de delitos pero no se estima de esa manera por el hecho de que en el concurso real cada acción sancionada es independiente de las demás, por lo que no hay vínculo alguno entre las acciones delictivas. Esto no ocurre en el delito continuado puesto que las diversas acciones penales sí se encuentran conectadas entre sí a través del “llamado elemento subjetivo” por lo que se estima que el accionar delictivo es un solo delito y no varios como sucede en el concurso real.

De conformidad a su definición, para que resulte de aplicación el delito continuado a unas circunstancias particulares ello requiere la concurrencia de varios requisitos los cuales son tanto de naturaleza objetiva como de naturaleza subjetiva. Aunque estos requisitos varían en cada jurisdicción en cuanto a su alcance, numerosidad y definición, se observa una uniformidad básica en cuanto al requerimiento de varios factores en específico. Los elementos objetivos más comunes del delito continuado son: pluralidad de acciones, infracción del mismo precepto penal y unidad de sujeto pasivo. Con relación al elemento subjetivo se requiere que, como parte del delito continuado, el sujeto activo actúe con: “unidad de intención delictiva (o propósito)”,<sup>9</sup> un “mismo plan criminal”,<sup>10</sup> “unidad de finalidad”,<sup>11</sup> o que exista un “dolo global” junto a un “dolo de continuidad”,<sup>12</sup> entre otras. Como observamos surge de la doctrina que el elemento subjetivo se ha catalogado de varias maneras distintas, refiriéndose en algunos casos a diferencias puramente terminológicas, pero en otros casos las diferencias manifiestan construcciones muy distintas de este elemento según sugiere Castiñeira. Sin embargo, entendemos que el requisito subjetivo es el más fundamental para el delito continuado pues es por conducto de éste que las distintas acciones se unifican en un solo delito.

Por otro lado, citamos los planteamientos de Choclán en cuanto aduce que el delito continuado presenta una problemática de interpretación ya que la configuración del delito continuado se sustenta en las circunstancias de cada caso en particular sin que responda a una base dogmática fija e inamovible. Como consecuencia, el delito continuado se presenta como una institución que no es susceptible de recibir una configuración cerrada . . . .<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Chiesa Aponte, *supra* n.7, en la pág. 73.

<sup>10</sup> Giovanni Fiandaca, *supra* n.10, en la pág. 657 (Luis Fernando Niño trad., Editorial Temmis 2006).

<sup>11</sup> Caramuti, *supra* n. 5, en la pág. 277 citando a Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Tomo IV, págs. 547 y 548.

<sup>12</sup> Ángel Calderón y José Antonio Choclán, *Manual de Derecho Penal: Parte General* 385, Tomo 1 (Ediciones Deusto 2005) [en adelante *Calderón y Choclán*].

<sup>13</sup> Choclán Montalvo, *supra* n. 1 en la pág. 44.

Pasemos ahora a examinar con detenimiento los distintos elementos del delito continuado según la doctrina científica.

### A. Pluralidad de acciones

No debe confundirse en este momento el hecho de que el delito continuado sea sancionado como un delito único con el hecho que se requiera la pluralidad de acciones. La esencia misma del delito continuado requiere para su existencia que el sujeto activo realice varias acciones delictivas distintas. Debe existir por lo menos un mínimo de dos acciones continuas evidenciables para que se estime que hay pluralidad. Aún así, lo anterior es insuficiente para disponer del análisis de este requerimiento. Se exige además de la diversidad de acciones, que cada una de ellas sea una acción punible bajo los estatutos penales como realidades independientes. Es decir, cada acción por sí sola debe ser un delito de acuerdo a las leyes penales, por lo que cada una de ellas debe reunir las características de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.<sup>14</sup> Dicho de otra forma, en el delito continuado estamos en presencia de pluralidad de acciones, esto es, de actuaciones cada una de ellas por sí misma completa y constitutiva de un delito perfecto y autónomo.<sup>15</sup>

Procede aclarar en qué momento es que ocurre la pluralidad de acciones. El delito continuado no presupone que las diversas acciones de que está compuesto sean realizadas al mismo tiempo. Por ende, quedan fuera del delito continuado los supuestos de acción única, aunque estén constituidos por una pluralidad de actos de ejecución, así como aquellos casos en los que de la propia estructura del tipo se deduce que es necesaria (o posible) la realización de varias acciones.<sup>16</sup> Lo anterior deja en manifiesto que el “factor tiempo” es uno a considerarse en los supuestos de delito continuado, puesto que cada acción debe remontarse a espacio temporal distinto para que se estime que existen hechos independientes y, por ende, pluralidad.

De igual forma, precisa distinguir lo que constituye la pluralidad de acciones en el delito continuado de la pluralidad de acciones identificables bajo el concurso real de delitos. Mientras ambas figuras exigen la concurrencia de varias acciones delictivas, el delito continuado posee un elemento subjetivo del cual carece el concurso real y que a la misma vez sirve para distinguir la pluralidad de acciones de cada uno. La pluralidad de acciones se manifiesta en el delito continuado como la realización de actos parciales de la misma naturaleza, dependientes entre sí, destinados a la consecución de un mismo fin y/o realizados con igual intención criminal. La pluralidad de acciones en el concurso real carece del elemento subjetivo unificador, y por lo tanto estamos ante un verdadero supuesto de acciones individuales bajo las cuales se justifica una sanción distinta en cada caso.

<sup>14</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 38.

<sup>15</sup> Caramuti, *supra* n. 5, en las págs. 279-280; citando a Soler, *Derecho Penal Argentino. Parte General*, t.II, p. 305.

<sup>16</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 38.

De otra parte, y cumpliendo con los postulados antes esbozados, se considera que el delito continuado puede estar constituido por una pluralidad de delitos dolosos o por una pluralidad de delitos cometidos por omisión, pero nunca podrá ser un delito continuo aquel compuesto de acciones dolosas y culposas al mismo tiempo. Aun cuando la doctrina reconoce una mayor dificultad de la aplicación del delito continuo a delitos cometidos por omisión, se aduce que de todas formas ello no representa ningún obstáculo. Así pues, se señala que la omisión, como conducta humana, es perfectamente adecuada para constituir el presupuesto fáctico del delito continuado cuando se presenta en forma plural, y puede reunir en principio todos los elementos de aquel.<sup>17</sup> Resta añadir que si bien este requisito resulta indispensable para el delito continuado nunca puede reputarse suficiente para conformarlo.<sup>18</sup>

### **B. Infracción del mismo precepto penal**

La infracción del mismo precepto penal, en apariencia parece ser un elemento simple, pero la realidad es que dista mucho de serlo. No existe consenso en la doctrina científica en cuanto al alcance e interpretación de este requisito. Pero lo que sí se puede decir con algún grado de seguridad es que la interpretación de que se dote a este requisito sirve para ampliar o restringir el alcance del delito continuado en determinada jurisdicción.

Dicho esto, en el presente escrito señalamos y analizamos someramente cuatro corrientes distintas de interpretación del elemento de infracción al mismo precepto penal. Estas cuatro corrientes son:

- a. las acciones constitutivas del delito continuado deben infringir la misma disposición penal;
- b. las acciones deben infringir el mismo o semejante precepto penal;
- c. las acciones constitutivas del delito continuado deben infringir o atentar contra el mismo bien jurídico; y
- d. las acciones pueden infringir cualquier tipo penal siempre que estén conectados por el factor subjetivo.

Como veremos, la primera corriente señalada es la que más restringe el ámbito de alcance del delito continuado mientras que las demás lo amplían. Aun así, el análisis científico realizado por la presente investigación apunta a que las corrientes más empleadas son aquellas en la que las acciones del delito continuado infringen el mismo precepto penal y/o uno de semejante naturaleza.

---

<sup>17</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 49.

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 51.

### **i. Las distintas acciones deben infringir la misma disposición penal**

Según esta corriente para que la pluralidad de acciones se estime como delito continuado es necesario que todas las acciones constituyan el mismo delito<sup>19</sup>, es decir, que las acciones lesionen la misma prohibición u obligación penal. Castiñeira apunta a que existen razones para considerar que es necesario que las diversas acciones sean idénticas en cuanto a infracción penal se refiere. Para ella, admitir que pueden agruparse en un delito continuado acciones totalmente diversas entre sí conlleva hacer imposible distinguir éste del concurso real de delitos. Para los partidarios de esta teoría nunca podrá constituirse delito continuado alguno entre un robo y una apropiación ilegal por ejemplo “por que la diferencia en el modo de perpetración contradice las ideas básicas que justifican la unificación”.<sup>20</sup>

No obstante, parte de la doctrina aduce que no puede aplicarse literalmente el elemento de infracción al mismo tipo penal sin admitir por lo menos que pueda haber continuidad entre hechos individuales en los que incidan distintas circunstancias agravantes o atenuantes que no varíen la esencia del tipo penal, o hechos en los que acciones sean tentadas mientras otros realicen completamente el tipo penal. La lógica detrás de tal análisis responde a que tanto las circunstancias modificativas (atenuantes y agravantes) como la tentativa no varían la esencia del delito en sí.

Particularmente con relación a la tentativa, Castiñeira señala que ésta es una forma incompleta de ejecución del hecho descrito en la figura penal que tradicionalmente se concibe como complemento del tipo principal. Así, la tentativa no constituye un verdadero tipo o delito distinto sino una forma incompleta de su realización.<sup>21</sup> Por ende, a base de esta interpretación no debe excluirse la posibilidad de admitir en tales casos el delito continuado.<sup>22</sup> Vale aclarar, sin embargo, que para que una tentativa pueda incluirse como parte del delito continuado es condición necesaria que sea la tentativa del tipo criminal sintetizado por las demás acciones unificadas, de forma tal que se cumpla con la identidad de infracción penada. No empece lo anterior, la flexibilización de este requisito no alcanza a caracterizar como continuos cuando el grado de ejecución de cada una de las acciones no es idéntico. De acuerdo a Max Ernst, como las acciones deben ser subsumibles en el mismo tipo legal, no se pueden sintetizarse en un delito continuado una comisión simple y una calificada del mismo delito; las acciones son distintas, en un punto importante para la ley.<sup>23</sup>

El fundamento para esta corriente tiene hecho en la interpretación misma del elemento subjetivo del delito continuado. La infracción a un mismo delito requiere la

<sup>19</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 51.

<sup>20</sup> Mayer, *supra* n.1, en las págs. 208-209.

<sup>21</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 88 citando a Vid. R. Mourullo, *Comentarios*, cit., t.I, págs. 65 y ss.

<sup>22</sup> *Id.* en la pág. 88.

<sup>23</sup> Mayer, *supra* n.1, en la pág. 208.

conurrencia del mismo tipo de dolo, mientras que la infracción de delitos distintos requiere un dolo distinto para cada caso. Por lo tanto, al exigirse dentro del delito continuado que cada acción se lleve a cabo con idéntica unidad de dolo no se está exigiendo otra cosa que atentar contra la misma disposición penal. De igual forma, cuando se exige idéntica unidad de dolo no puede hablarse entonces de la comisión de delitos distintos.

Con lo anterior en mente resulta claro que esta corriente es bastante restrictiva en cuanto al alcance del delito continuado. Pero lejos de ser ello una crítica, apunta a una aplicación más fácil y sencilla de este elemento en la praxis. Mencionamos algunos ejemplos de jurisdicciones donde se asume esta teoría o posición. Así por ejemplo, el Artículo 99 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela señala que: “Se consideran como un solo hecho punible las varias violaciones de la *misma disposición legal* . . . ”.<sup>24</sup> De igual forma, y según veremos más adelante, en nuestra jurisdicción se asume esta corriente para poder catalogar un delito como continuo. Así pues, se aduce que el sujeto activo debe cometer en “varias ocasiones el mismo delito”<sup>25</sup> para que haya un verdadero elemento objetivo unificador en ese sentido.

## ii. Las distintas acciones deben infringir el mismo o semejante precepto penal

Esta postura sostiene que para que puedan considerarse dependientes y objeto de un único desvalor jurídico penal, las diversas acciones deben encuadrar en el mismo tipo penal o en tipos penales con igual núcleo.<sup>26</sup> De acuerdo a los partidarios de esta corriente, puede que las diversas acciones componentes del delito continuado, en la consecución de un mismo fin, infrinjan distintos tipos penales homogéneos puesto que valoran la misma conducta delictiva de diferente manera atendiendo la gravedad de la acción realizada por el sujeto activo.

Esta corriente admite con mayor facilidad que la anterior, la continuidad entre acciones con circunstancias modificativas atenuantes y agravantes, y entre acciones tentadas y consumadas. De igual forma, no afecta la continuidad el diferente grado de ejecución entre las acciones.<sup>27</sup> Ya se hable de un dolo homogéneo (no idéntico) o de la consecución de un mismo fin, las acciones constitutivas del delito continuado pueden infringir normas distintas si son semejantes, es decir, si valoran con algún grado distinto de severidad la misma conducta delictiva. A manera de ejemplo, ello puede ocurrir entre el robo y la apropiación ilegal, entre las agresiones simples y las graves, entre restricciones de libertad simples y agravadas, etc. Al igual que en la

---

<sup>24</sup> Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 99: “aunque hayan sido cometidas en diferentes fechas, siempre que se hayan realizado con actos ejecutivos de la misma resolución; pero se aumentará la pena de una sexta parte a la mitad”.

<sup>25</sup> Chiesa Aponte, *supra* n.7, en la pág. 73.

<sup>26</sup> Caramuti, *supra* n. 5, en la pág. 282.

<sup>27</sup> Calderón y Choclán, *supra* n. 12, en la pág. 384.

corriente anterior y en las subsiguientes, el fundamento para esta teoría parte de su interpretación del elemento subjetivo.

Así las cosas, observamos que el alcance de esta corriente es más amplio que el de la anterior, lo que necesariamente implica una mayor dificultad en la práctica en cuanto a análisis respecta. No puede establecerse una norma absoluta sobre qué delitos admiten o no continuidad bajo esta corriente ni en ninguna otra. Pero en este caso, la admisión de la continuidad dependerá de que se trate de acciones que infrinjan disposiciones penales homogéneas unificadas por el elemento subjetivo del sujeto activo. De igual forma hay que admitir un mayor beneficio al sujeto activo bajo esta corriente pues, a diferencia de la anterior, va a ser sancionado con una sola pena a pesar de haber violado distintas disposiciones penales las cuales sancionan distintamente las acciones objeto de unificación.

Por su parte, y a manera de ejemplo, mencionamos que España asume esta corriente en cuanto al delito continuado; así el Artículo 74 del Código Penal señala: “. . . en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza . . .”<sup>28</sup> De igual forma, el Código Penal de Perú asume también la misma postura; su norma referente al delito continuado dispone: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza . . .”<sup>29</sup> Como se observa, tanto España como Perú admiten continuidad en supuestos en los cuales se infrinja un mismo delito o uno de igual naturaleza.

### iii. Las distintas acciones deben infringir el mismo bien jurídico

Para Cobol del Rosal y Quintanar la infracción del mismo o semejante precepto penal debe situarse atendiendo a la naturaleza del bien jurídico protegido. Para ellos debe acudir a la esencia de las diversas infracciones del delito continuado para ver si pueden agruparse dentro de este elemento objetivo.<sup>30</sup> A igual conclusión llega el comentarista Arce Aggeo cuando señala que “un dato de singular importancia es la exigencia de la unidad de lesión con respecto a un bien jurídico determinado”.<sup>31</sup> Bajo esta teoría el test para ver si la pluralidad de acciones pueden subsumirse en un sólo delito continuado es analizar si las mismas infringen el mismo bien jurídico protegido.

Cabe mencionar con relación a esta teoría que un “mismo bien jurídico” puede infringirse de múltiples maneras. En algunos casos puede hablarse de que normas homogéneas entre sí [corriente anterior] atenten contra un mismo bien jurídico lo que

<sup>28</sup> Código Penal de España, Artículo 74.

<sup>29</sup> Código Penal de Perú, Artículo 49.

<sup>30</sup> *Del Rosal y Quintanar, supra* n. 3, en la pág. 253.

<sup>31</sup> Miguel Ángel Arce Aggeo, *Concurso de Delitos en Materia Penal* 197 (Editorial Universidad Buenos Aires 1996).

hace que esta corriente pueda tener alguna similitud con la anterior. Sin embargo, no será siempre el caso puesto que un mismo bien jurídico puede infringirse mediante actos heterogéneos, es decir, que no guardan parecido unos con otros [por ejemplo la infracción de la integridad corporal a través de una agresión sexual y un asesinato]. Somos del criterio que esta corriente amplía más aún los límites de aplicación del delito continuado pues podrá sostenerse la continuidad entre las acciones del delito continuado si todos infringen un mismo bien jurídico que, como vimos, ello puede realizarse a través de la comisión de delitos homogéneos o heterogéneos entre sí.

#### **iv. Las distintas acciones penales pueden infringir cualquier tipo penal siempre y cuando estén conectadas por el factor subjetivo**

Parte de la doctrina italiana admite la posibilidad de configurar el delito continuado incluso en presencia de comisión de delitos distintos, sin que importe que estén dotados de caracteres fundamentales comunes o, por el contrario, absolutamente heterogéneos entre sí.<sup>32</sup> Respecto a esta teoría debe hablarse del elemento subjetivo como aquel encaminado a la consecución de un mismo fin, pues puede decirse que éste se puede alcanzar a través de la comisión de distintos delitos, inclusive a través de delitos que no son homogéneos entre sí. No se exige por lo tanto homogeneidad de tipo penal ni homogeneidad de bien jurídico infringido.

Entendemos que esta corriente amplía los límites del delito continuado a una dimensión que resulta poco práctica y a la vez pierde de vista la esencia misma del delito continuado. Si analizamos la institución del delito continuado como una de carácter benévolo para el acusado, ciertamente esta corriente se convierte en la máxima expresión de ese beneficio para el acusado. De igual forma, no hallo fundamento alguno para distinguir la concepción del delito continuo bajo esta corriente del concurso real de delitos como normalmente se concibe. Sencillamente no hay factor objetivo que distinga la una de la otra.

### **C. Unidad de Sujeto Pasivo**

Más sencillo que el anterior resulta el elemento objetivo de la unidad de sujeto pasivo. Sin embargo, trátase de un elemento que no ha dejado de dividir a la doctrina jurídica con relación a su alcance y su relevancia, mas no así con relación a su significado. El sujeto pasivo del delito es, según la doctrina española, el titular del interés jurídicamente protegido, que resulta lesionado por el delito cometido.<sup>33</sup> Sujeto pasivo del delito puede ser tanto una persona individual, una persona jurídica,

---

<sup>32</sup> Fiandaca, *supra* n.10, en la pág. 660 citando a Vassalli, *La Riforma Penale del 74*, op. Cit. págs. 60 y ss.

<sup>33</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 155 citando a J. Antón Oneca, *Derecho Penal*, cit., págs. 157 y 158.

la sociedad en general y el Estado.<sup>34</sup> Distíngase sin embargo que la unidad de sujeto pasivo no supone que se trate de una sola persona la afectada en sentido singular. Así, siempre que las todas acciones del sujeto activo se dirijan contra una misma o mismas personas, concurrirá efectivamente este elemento objetivo.

A través de distintas jurisdicciones el elemento de unidad de sujeto pasivo se requiere con más o menos rigurosidad. Señala Castiñeira que en España por ejemplo, este elemento es requisito indispensable en la jurisprudencia tradicional; pero en la más moderna, en ocasiones, lo rechaza y, en otras, lo concibe como un requisito general que admite excepciones si las circunstancias del caso lo aconsejan.<sup>35</sup> Además, señala que la doctrina científica rechaza en general la necesidad de este elemento cuando se trata de delitos patrimoniales y la exige si los bienes jurídicos lesionados son de carácter personalísimo.<sup>36</sup> Las razones para ello surgen en la consideración a que es posible que concurra el elemento de unidad de resolución existiendo varios sujetos pasivos cuando se trata de delitos patrimoniales. Sin embargo, los delitos que atentan contra bienes de carácter personalísimos resultan más repudiables lo que justifica una mayor protección a ellos, y por ende, una consideración más estricta a la hora de aplicarles los postulados del delito continuado. De igual forma, se aduce como fundamento para la estricta exigencia de la identidad del sujeto pasivo en estos delitos personalísimos el hecho de que no puede haber unidad de dolo o dolo homogéneo en casos como agresiones sexuales, agresiones, homicidios, etc., cuando el acto va dirigido a distintas personas, lo que supone una concurrencia de diversidad de intenciones (o dolos) en cuanto a cada uno de los afectados como tal, no justificando la unicidad ni la continuidad de las acciones en esos casos. En síntesis, no hay unidad de elemento subjetivo en casos de bienes jurídicos personalísimos si no concurre estrictamente la unidad de sujeto pasivo.

Cabe señalar que el Código Penal de España expresamente prohíbe la continuidad de acción en determinados casos en que se atenta contra bienes personales. Así lo pone de manifiesto el Artículo 74 del Código Penal referente al delito continuado. Este artículo reza en parte como sigue: “[q]uedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva”.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> *Id.* en la pág. 156.

<sup>35</sup> *Id.* en la pág. 158.

<sup>36</sup> *Id.* en la pág. 162 citando a A. Quintano Ripollés, *Curso*, cit, Parte General, pág. 261.

<sup>37</sup> Código Penal de España, Artículo 74:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado

Comentando esta disposición, los autores Calderón y Choclán manifiestan que no se permite la continuidad con relación a bienes personalísimos, como regla general, en consideración a la importancia que tiene la naturaleza de los bienes altamente personales (vida, integridad, libertad, etc.) y en la necesidad de una mayor protección de bienes que tutelan en un primer plano a la persona en cuanto tal.<sup>38</sup> Igualmente señalan que si bien en España se permite la continuación en las infracciones contra el honor, la libertad e indemnidad sexual en los que se afecte el mismo sujeto pasivo, en dichos casos se impone la necesidad de una interpretación restrictiva al respecto.<sup>39</sup> Posición más restrictiva toma el Código Penal peruano al prohibir la continuidad en toda acción que afecte bienes personales. El Artículo 49, referente al delito continuado, reza: “[I]a aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos”.<sup>40</sup>

La unidad de sujeto pasivo no es, según nuestro parecer, un elemento indispensable para que concurra un delito continuado. Sin embargo, tal elemento sí será indispensable en los delitos que infrinjan bienes personalísimos. Como veremos más adelante, en Puerto Rico el estatuto del delito continuado exige la concurrencia de la unidad de sujeto pasivo, lo que hace poco relevante la distinción entre los delitos patrimoniales y los delitos que infringen bienes personalísimos. Aun así, estamos de acuerdo en que el delito continuado no debería ser de aplicación en estos casos de bienes personales por la importancia que resulta la protección de estos bienes.

#### D. Elemento subjetivo

El elemento subjetivo del delito continuado constituye la piedra angular de su propia existencia. No puede haber delito continuado sin elemento unificador entre las diversas acciones delictivas que, como vimos anteriormente, pueden procesarse criminalmente por sí solas pues constituyen verdaderos delitos cada una. Ese rasgo unificador es el elemento subjetivo que a gran escala es la intención subjetiva proveniente del sujeto activo que dota de un carácter de continuidad y dependencia a las diversas acciones del delito continuado. Además de servir el elemento subjetivo como “abrazadera” entre las diversas acciones, a la misma vez es el elemento clave que distingue el delito continuado del concurso real de delitos. Correcto señalar que

---

<sup>38</sup> Calderón y Choclán, *supra* n. 12, en la pág. 387.

<sup>39</sup> *Id.* en la pág. 387.

<sup>40</sup> Código Penal de Perú, Artículo 49:

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

el elemento subjetivo ha sido nombrado y definido de variadas maneras a través de la doctrina. Sin embargo, lo anterior no pone de manifiesto lo difícil que resulta analizar y, más aún, evidenciar este requisito en la praxis. Es mi propósito analizar este elemento como ha sido hecho con los anteriores, pero además ofrecer criterios que puedan ayudar al esclarecimiento probatorio del elemento subjetivo en el delito continuado.

Como indicamos, el elemento subjetivo se ha designado con una terminología muy diversa. Así por ejemplo se habla de: “Unidad de resolución o determinación criminosa”, “dolo unitario”, “dolo global”, “unidad de designio”, “unidad de dolo”, “dolo homogéneo”, “unidad de finalidad”, “dolo de continuidad o de continuación”, “plan preconcebido”, “unidad de plan criminal”, “aprovechamiento de idéntica ocasión”, etc. Explica Castiñeira que en algunos casos las divergencias nominales son meramente terminológicas, pero en otros, comprenden un distinto significado del requisito.<sup>41</sup> El denominado “dolo unitario” supone un único dolo o intención que abarca la totalidad de las acciones del delito continuo. Lo que supone además que dicho dolo no se completa o culmina con la finalización de una acción particular, sino que concluye cuando el resultado último, según previsto por el delito continuado, se alcanza. A la mayoría de la doctrina no le merece crédito la teoría del dolo unitario pues no creen que el elemento subjetivo unificador pueda considerarse como tal, ya que cada hecho realizado en continuación supone una decisión o voluntad especial.<sup>42</sup> Igual postura asumen Calderón y Choclán al decir que: “no cabe en esta construcción [delito continuado] el llamado dolo unitario que invoca la teoría de la realidad natural, pues no es posible hablar sino de un dolo por cada acción”<sup>43</sup> [cada delito, por lo menos doloso, supone la presencia de la intención o dolo como elemento indispensable para la culpabilidad del sujeto activo]. Es necesario, por ende, un nuevo acto de voluntad [o dolo] para que vuelva a cometerse un delito en continuación.<sup>44</sup> Hay que recordar en este punto, que cada acción delictiva en el delito continuado supone un delito “completo” en cuanto a que cada una debe cumplir con los supuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Interpretado de esta manera no puede hablarse entonces de dolo unitario o dolo único bajo esta figura jurídica.

Resulta más adecuado doctrinalmente hablar de la “unidad de resolución” o “plan preconcebido”, los que, pese a su diferencia nominal, apuntan a un mismo significado. A grandes rasgos esto es que los sucesivos hechos en el delito continuado se consideran como el resultado de una sola resolución criminosa, siendo las subsiguientes determinaciones especiales actuaciones o prolongaciones de la primera.<sup>45</sup> Pero ¿cómo se pueden considerar las subsiguientes determinaciones

---

<sup>41</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 91.

<sup>42</sup> Caramuti, *supra* n. 5, en la pág. 277.

<sup>43</sup> Calderón y Choclán, *supra* n. 12, en la pág. 385.

<sup>44</sup> Caramuti, *supra* n. 5, en la pág. 277.

<sup>45</sup> *Id.* en la pág. 278.

prolongaciones de la primera? Bajo la teoría del plan preconcebido se requiere que el autor anticipadamente, al menos desde antes de la conclusión del primer acto parcial, abarque los diversos hechos planificados en los rasgos esenciales de su configuración futura, es decir, el plan preconcebido presupone una definición de objetivos más o menos precisos y de los medios para alcanzarlos.<sup>46</sup> De igual forma, el plan debe ir dirigido a la comisión de diversas infracciones, esto es, la existencia de un designio criminal con vocación de ser ejercitado en reiteradas veces.<sup>47</sup> Bacigalupo exige igual construcción del elemento subjetivo pero la llama “dolo total o general”, definiéndolo como que se exige que ese dolo que abarque todos los hechos delictivos, es decir, el resultado del hecho en sus rasgos esenciales en lo referente al lugar, tiempo, persona lesionada y forma de comisión, de tal manera que los actos individuales se expliquen sólo como una realización sucesiva de todo lo querido unitariamente [anticipadamente].<sup>48</sup> En fin, el mismo plan criminal equivale a una representación mental anticipada de cada uno de los episodios delictivos que luego, de hecho, comete el mismo agente.<sup>49</sup> Fiandaca indica que la identidad de plan criminal representa en el régimen actual el único elemento que une jurídicamente a los diversos delitos en continuación.<sup>50</sup> Para cumplir efectivamente con el postulado de “unidad de resolución” o “plan preconcebido” no basta una resolución general de cometer la mayor parte de ofensas posibles dentro de un plazo determinado de tiempo.<sup>51</sup> Tampoco basta una resolución general de cometer hechos punibles de la misma especie en cada oportunidad que se presente.<sup>52</sup>

Ahora bien, hay consenso en la doctrina en cuanto a que si bien la unidad de resolución o plan preconcebido es indispensable, ésta por sí sola no es suficiente. De esta forma se analiza la necesidad del llamado dolo de continuación, dolo de continuidad y/o el aprovechamiento de idéntica ocasión. Citando a Choclán, Caramuti señala que el exigir un dolo de continuidad hace referencia a requerir que cada decisión particular [cada nueva acción criminosa] renueve la anterior, de tal forma que se presente una línea de continuidad psíquica entre todas las acciones del delito continuado.<sup>53</sup> En cuanto al aprovechamiento de idéntica ocasión, se considera éste como elemento esencial para el nexo de continuidad, y único elemento que traza la línea divisoria entre el concurso real y el delito continuado.<sup>54</sup> Desde el punto de vista objetivo, la idéntica ocasión requiere que el comportamiento delictivo responda

---

<sup>46</sup> Calderón y Choclán, *supra* n. 12, en la pág. 385.

<sup>47</sup> Del Rosal y Quintanar, *supra* n. 3, en la pág. 253.

<sup>48</sup> Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal: Parte General* 587 (2da ed., Editorial Hammurabi 1999).

<sup>49</sup> Fiandaca, *supra* n.10, en la pág. 661 citando a G.A. De Francesco, *La connessione teleologica*, op. Cit. Págs. 110 y ss.

<sup>50</sup> *Id.* en la pág. 661.

<sup>51</sup> Chiesa Aponte, *supra* n.7, en la pág. 74.

<sup>52</sup> Calderón y Choclán, *supra* n. 12, en la pág. 386.

<sup>53</sup> Caramuti, *supra* n. 5, en la pág. 279 citando a Choclán Monclavo, *supra* n. 1, p. 260.

<sup>54</sup> Calderón y Choclán, *supra* n. 12, en la pág. 386.

a circunstancias exteriores facilitadoras de la acción, no creadas por el autor, y que se manifiesta con caracteres ejecutivos similares. Ese aspecto exterior del hecho debe ir acompañado de un “dolo de continuación”, de tal manera que el dolo de cada una de las repetidas acciones análogas aparezca como una continuación de la decisión anterior.<sup>55</sup>

De otra parte, la unicidad de plan o resolución criminal que se discutió arriba presupone un elemento ulterior finalista denominado esencialmente como “unidad de fin o finalidad”. Según esta denominación, para que haya delito continuado es necesario que los diversos episodios delictivos constituyan la actuación de un programa preciso y concreto dirigido a la realización de un único objetivo<sup>56</sup>, o más bien, de los mismos objetivos. Estoy de acuerdo con la unicidad de fin o finalidad ya que ésta evidencia la dependencia funcional de las diversas acciones constitutivas del delito continuado encaminadas a la consecución del mismo o mismos fines.

Hasta ahora hemos hecho referencia a que el elemento subjetivo debe construirse de la siguiente manera: debe existir un plan preconcebido, atado a un nexo de continuidad y que las acciones delictivas se dirijan a una unidad de fin. Los tres elementos anteriores se presentan como requisitos indispensables para la configuración del elemento subjetivo. Sin embargo, la postura antes detallada constituye nuestra percepción de lo que debe ser el elemento subjetivo. Citamos, sin embargo, que dicha construcción no es necesariamente la misma que emplea el resto de la doctrina científica. Para Choclán el elemento subjetivo, según lo discute en su obra, puede lograrse efectivamente a través de dos maneras: del “plan preconcebido” o del “aprovechamiento de idéntica ocasión”. La construcción de Choclán en cuanto al elemento subjetivo no requiere que en una misma situación de hechos concurren las dos acepciones antes indicadas siendo suficiente que exista una sola de ellas [o el plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión]. Para él, el plan preconcebido “abarca desde el primer momento la totalidad del resultado”, mientras que el aprovechamiento de idéntica ocasión aduce que se “emancipa del nexo subjetivo entre las diversas acciones y se contenta con que el dolo propio de cada acción sea homogéneo concurriendo la realización del mismo o semejante tipo penal y las obligadas conexiones lugar y tiempo”.<sup>57</sup> Expone Choclán, citando a una sentencia de Bacigalupo, que el aprovechamiento de idéntica ocasión se trata de una ocasión que por sí misma permita una realización repetida de acciones análogas, de tal manera que el dolo de cada una de estas repetidas realizaciones aparezca como una continuación de la decisión anterior.<sup>58</sup> Se menciona además que bajo el aprovechamiento de idéntica ocasión es requisito establecido por la jurisprudencia

<sup>55</sup> *Id.* en la pág. 386.

<sup>56</sup> Fiandaca, *supra* n.10, en la pág. 661 citando jurisprudencia, Cas., sent. 9 febrero de 1988, en Giur. It. II, 1989, pág. 329; cas. Sent. 16 de julio 1981, en Rep. Foro it., 1982, pág. 2445; cas., sent. 22 de enero 1980, en Riv. Pen., 1980, pág. 891.

<sup>57</sup> Choclán Montalvo, *supra* n. 1, en la pág. 255.

<sup>58</sup> *Id.* en la pág. 265; La S.T.S. de 4-6-1990 (R.J. 5127, ponente 2. Sr. Bacigalupo).

que las ocasiones aprovechadas no sean creadas por el autor, pues de lo contrario no habría aprovechamiento.<sup>59</sup> La postura de Choclán constituye una construcción distinta a la nuestra acerca del elemento subjetivo del delito continuado. Vale la pena mencionar la discrepancia de posturas para resaltar el hecho de que no existe consenso en la doctrina, como manifestamos anteriormente, sobre los elementos del delito continuado y su alcance.

Por otra parte, y con independencia de cómo se construya el elemento subjetivo del delito continuado, debe manifestarse que de interrumpirse la ejecución de un delito continuado luego de su primera acción, nos encontraríamos entonces con un delito autónomo.<sup>60</sup> De igual forma, luego de una efectiva interrupción del delito continuado, el reinicio de las acciones criminosas no se puede tener como la continuación de las anteriores acciones por cuanto debe hablarse de un nuevo delito continuado en el caso de que fuera así. La interrupción en estos supuestos presupone que el sujeto activo haya determinado voluntariamente no proseguir con su accionar delictivo, por lo que el reinicio de las mismas debe tenerse entonces como una nueva resolución criminal. La interrupción, por ende, no es lo mismo que la tentativa puesto que esta no supone el abandono voluntario de la acción criminal por parte del sujeto activo.

Por otro lado, como se dijo anteriormente el elemento subjetivo del delito continuado es difícil probar o demostrar en la práctica, máxime cuando el acusado tiene un derecho constitucional a no testificar y a no auto-incriminarse. De igual forma, si bien encontramos explicación doctrinal con relación al elemento subjetivo de esta figura no hemos hallado criterio objetivo alguno que ayude al esclarecimiento probatorio de este elemento. Luego de un ponderado análisis respecto al delito continuado aconsejamos que se tengan en cuenta los siguientes criterios para determinar la existencia del elemento subjetivo y la admisión propia de la continuidad en unos hechos:

1. Si el imputado de delito ha hecho alguna declaración respecto a su intención. Si el acusado ha hecho tal declaración debe tenerse muy en consideración pero nunca debe reputarse suficiente para aplicar el delito continuado.
2. El tiempo transcurrido entre las acciones que se reputan continuas. Doctrinalmente se reconoce que mientras más tiempo transcurra entre las acciones delictivas del delito continuado mayor es la posibilidad de que haya desaparecido alguno de los elementos fundamentales de esta figura [el elemento subjetivo por ejemplo]. Con relación a esto, manifiesta Caramuti que “por ello la conexión temporal espacial puede constituir un indicio del nexo de continuidad, e inversamente, la falta de esa conexión apuntará a

---

<sup>59</sup> *Id.* en la pág. 265.

<sup>60</sup> Arce Arggeo, *supra* n. 31, en la pág. 193.

la ausencia de conexión subjetiva, pero el valor de este requisito no tiene carácter absoluto.”<sup>61</sup>

3. La conexión geográfica entre las acciones. Este factor apunta a que las acciones delictivas sean cometidas en un mismo lugar o en una misma zona geográfica. Por lo que si existe conexión geográfica entre las acciones delictivas ello puede ser un factor objetivo indicativo de la presencia de un delito continuo.
4. Declaraciones de las víctimas o testigos que arrojen luz en cuanto a la intención del imputado.
5. Naturaleza del delito. Entendemos que hay delitos que por su naturaleza no pueden ser de carácter continuo, como por ejemplo el homicidio, el asesinato; y en nuestro parecer la agresión sexual tampoco; se trata de delitos que una vez se cometen ponen fin al acto delictivo.
6. Beneficio de aplicar al caso la figura del delito continuado. Bajo este criterio debe analizarse que si el beneficio que emana de la aplicación del delito continuado a unos hechos es muy generoso con el acusado, obviamente éste va a preferir ser procesado bajo sus preceptos y no separadamente. Por lo que puede suceder que su defensa o sus manifestaciones vayan dirigidas a que la acusación sea por delito continuado y no por el concurso real de delitos.
7. Todo lo anterior claramente aconseja un análisis minucioso de los hechos de cada caso en particular.

### **III. El elemento subjetivo y los delitos cometidos por omisión [delitos culposos o imprudentes]**

No existe duda alguna en la doctrina de que el delito continuado resulta de aplicación a los casos de delitos dolosos, pero existe controversia en cuanto a si esta figura jurídica puede constituirse en casos de delitos cometidos por omisión. Para Fiandaca “las normas sobre la continuación resultan inaplicables a los delitos culposos”.<sup>62</sup> Igual postura asume Bacigalupo al indicar que “en general se rechaza la posibilidad de un delito culposo continuado, ya que un dolo de continuación no se podría fundamentar en un hecho de esta naturaleza”.<sup>63</sup> Sin embargo, Castiñeira apunta a una solución distinta en la que sí es posible hablar de continuidad en los delitos cometidos por omisión si concurren los requisitos de infracción de un

---

<sup>61</sup> Caramuti, *supra* n. 5, en la pág. 283.

<sup>62</sup> Fiandaca, *supra* n. 10, en la pág. 662.

<sup>63</sup> Bacigalupo, *supra* n. 48, en la pág. 588.

mismo tipo básico y unidad de propósito.<sup>64</sup> Ciertamente es señalar que los requisitos de pluralidad de omisiones, infracción a un mismo tipo penal e identidad de sujeto pasivo no presentan controversia en cuanto a los delitos cometidos por omisión. La controversia radica en cuanto a la construcción del elemento subjetivo en estos delitos. Así, la posibilidad de apreciar nexo de continuidad en los sucesivos hechos imprudentes es una cuestión que, de ordinario, se hace depender de la configuración [de la construcción] del elemento subjetivo del delito continuado.<sup>65</sup>

Los defensores del elemento subjetivo del delito continuado como “dolo continuo” admiten la posibilidad de abarcar tanto delitos dolosos y como cometidos por omisión<sup>66</sup>. Lo importante de la teoría del dolo continuo es que cada acción se presente como la continuación de la anterior. Entonces, siempre que no se utilice el término “dolo” en su sentido literal o técnico podrá admitirse continuidad en los delitos culposos.<sup>67</sup> Más bien, para atenuar la noción de dolo, se podría utilizar el término acción continuada en los delitos de omisión, en vez del término dolo continuo. Analizado de esa manera las distintas acciones continuas en el delito de omisión no están dirigidas necesariamente a la realización de un hecho previsto por la ley como delito por lo que debe pensarse que puede existir una continuada línea psíquica en los delitos imprudentes. Siempre que el sujeto activo conciba cada acción posterior como continuación de la precedente se admitirá pues un delito continuado.<sup>68</sup> Para Castiñeira, imprudencia no es incompatible con la voluntad y la conciencia pues éstas también se manifiestan en hechos imprudentes. En estos casos la voluntad va dirigida a realizar una conducta lícita, aunque en tal conducta se produzca la infracción de una norma de cuidado.<sup>69</sup> Por ende, en tanto no se conciba la intención como dirigida al resultado delictivo, es decir, como dolo, no cabe afirmar que ésta sea incompatible con la culpa.<sup>70</sup> Para tratar de aplicar el delito continuado a unos hechos culposos hago referencia al siguiente ejemplo [por el hecho de ser propio el ejemplo se admite duda en cuanto a su corrección]: *una madre que tiene un hijo de apenas pocos meses de edad y su médico le aconsejó que diera a su hijo cierta cantidad de leche. Al comenzar a dar a su hijo la cantidad de leche la madre nota que el bebe no se la toma completa. Así las cosas, madre decide unilateralmente bajar la cantidad de leche a la cantidad que regularmente su hijo toma quedando aparentemente satisfecho. Madre decide bajar la cantidad de leche a hasta la próxima cita médica en lo que puede consultar el asunto. De igual forma Madre nota que su acción también le sirve para economizar. Al llegar la próxima cita médica el doctor se da cuenta de que el bebé está bajo peso y por lo*

<sup>64</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 137.

<sup>65</sup> Choclán Montalvo, *supra* n. 1, en la pág. 267.

<sup>66</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 139.

<sup>67</sup> *Id.* en la pág. 139 citando a Vid. H. H. Jescheck, *Lehrbuch Des Strafrechts*, cit., pág. 544.

<sup>68</sup> *Id.* en la pág. 139.

<sup>69</sup> *Id.* en la pág. 141.

<sup>70</sup> *Id.* en la pág. 138.

*tanto sostiene que está mal nutrido. Bajo estos hechos Madre ha cometido un delito culposo continuado al haber realizado varias acciones, con un mismo propósito subjetivo y dirigido contra un mismo sujeto pasivo pero que sin embargo resultaron en la omisión de un deber de cuidado.*

Estamos de acuerdo con Castiñeira sobre el hecho de que, dependiendo de la construcción del elemento subjetivo, el delito continuado sí puede ser de aplicación a los delitos imprudentes o cometidos por omisión.

#### **IV. Delito continuado como figura jurídica en Puerto Rico**

Los comienzos del delito continuado como figura jurídica aplicable a nuestra jurisdicción yacen en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Surge de la presente investigación que desde el año 1934 el delito continuado ha dado de que hablar en los Tribunales locales. Para esa fecha, y en un caso de malversación de fondos, el Tribunal Supremo expresó que: “cada una de estas infinitas peculaciones no es un delito separado e independiente, todas forman una serie, dimanadas de la misma intención criminal, puestas en práctica obedeciendo a un solo impulso”.<sup>71</sup> Luego de ello, en el año 1942 nuestro más alto foro indicó con relación al delito continuado que “diversas apropiaciones del mismo dueño, impulsadas por un motivo, propósito o impulso, son consideradas como un solo acto sin tener en cuenta el factor tiempo”.<sup>72</sup> Lo anterior, según la presente investigación, constituyó el inicio del delito continuado en Puerto Rico, cosa que resulta en un dato curioso puesto que se comenzó a aplicar una disposición penal de creación jurisprudencial y no estatutaria. Dicho de otra forma, el Tribunal Supremo realizó un acto de legislación el cual no está supuesto a hacer en virtud de la doctrina de separación de poderes. Incluso, debe resaltarse el hecho de que el Código Penal del 1974 no creó estatutariamente el delito continuado y a pesar de esto el Tribunal Supremo continuó aplicando sus principios.<sup>73</sup>

No obstante haber hallado pronunciamientos superficiales en torno al delito continuado para las décadas de los 30 y 40, no fue hasta el año 1953 que el Tribunal Supremo decidió ahondar en cuanto a la definición del delito continuado en Puerto Rico. Para entonces se dijo que “[u]n delito continuo es una transacción o una serie de actos continuos puestos en movimiento por un solo impulso y operados por una fuerza no intermitente, no importa cuán largo sea el tiempo que pueda ocupar. Se ha dicho también que continuo significa perdurable, que no termina con un solo acto o hecho, que subsiste por un periodo de tiempo definido o que tiene el propósito de abarcar o de ser aplicable a obligaciones y acontecimientos sucesivos similares”.<sup>74</sup>

<sup>71</sup> *Pueblo v. Pérez*, 47 D.P.R. 765, 782 (1934).

<sup>72</sup> *Pueblo v. Valentín Galarza*, 60 D.P.R. 208, 211 (1942).

<sup>73</sup> Véase *Pueblo v. Carballosa*, 130 D.P.R. 842 (1992); *Pueblo v. Cortés Rivera*, 147 D.P.R. 425 (1999), y *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999). Véase además Jaime E. Granados Peña, *Derecho Penal Sustancial*, 62 Rev. Jurídica U.P.R. 783 (1993).

<sup>74</sup> *Pueblo v. Burgos Fuentes*, 75 D.P.R. 551, 568 (1953).

De igual forma, se definió el delito continuado como “una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como delito único”.<sup>75</sup>

Al igual que en otras jurisdicciones, en Puerto Rico se desarrollaron requisitos para poder aplicar el delito continuado a los hechos de un caso. Así, los requisitos del delito continuado que de conformidad a la jurisprudencia se han requerido en nuestra jurisdicción con cierto grado de uniformidad, aunque con algunas variaciones importantes, han sido: pluralidad de acciones, infracción de una misma prohibición, identidad de sujeto pasivo y cometidos “con un mismo propósito, designio criminal, intención, etc.” Cabe señalar que relacionado a este mismo tema el Tribunal Supremo reconoció “las dificultades que entraña establecer una regla fija que permita precisar cuándo un delito es continuo. Las dificultades se tornan más evidentes ante el hecho de que en nuestra jurisdicción, distinto a otras, no existe disposición que regule de forma específica esta figura”.<sup>76</sup> Con estos pronunciamientos en mente, examinamos ahora cómo fueron interpretados los requisitos del delito continuado en nuestra jurisprudencia [con anterioridad a la reforma del Código Penal], justificando las variaciones de estos en el hecho de que hasta el año 2004 los Tribunales no tenían una guía legislativa precisa al aplicar tan compleja figura jurídica.

Comenzamos por reconocer que el requisito de pluralidad de acciones no causó problema alguno en su aplicación. Así encontramos pronunciamientos tales como: “no se trata aquí . . . de la imputación de varios actos que bajo un artículo del código penal constituyen un solo delito . . .”;<sup>77</sup> “se pueden acumular varias apropiaciones para incluirlas como un solo delito . . .”;<sup>78</sup> “es la ley que si las diferentes remociones fraudulentas de bienes . . .”<sup>79</sup>, etc. Lo anterior no deja duda de que siempre se han requerido varios actos delictivos para que en principio se pueda conformar un delito continuado. La esencia de esta figura así lo requiere.

Ahora, con relación al requisito de infracción de la misma prohibición la jurisprudencia ha señalado:

Se define el delito continuado como varias violaciones de la misma ley o disposición penal . . .”<sup>80</sup>; “el Tribunal indicó que era evidente, pues, que concurren los elementos del delito continuado, tanto el objetivo, consistente en la pluralidad de acciones infractoras del mismo precepto legal penal . . .”<sup>81</sup>

<sup>75</sup> Cortés, 147 D.P.R. en la pág. 428.

<sup>76</sup> *Id.* en la pág. 430.

<sup>77</sup> *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 392, 396 (1967).

<sup>78</sup> *Pueblo v. Adorno*, 81 D.P.R. 518, 535 (1959).

<sup>79</sup> *Pueblo v. Rosario Vega*, 80 D.P.R. 624 (1958).

<sup>80</sup> *Carballosa*, 130 D.P.R. en la pág. 855.

<sup>81</sup> *Pueblo v. Collazo González*, 167 D.P.R. 337, 340 (2006) (Sentencia; conformidad juez Rodríguez-Rodríguez).

Lo anterior deja de manifiesto que, como regla general, en Puerto Rico se ha sostenido que para que pueda aplicarse el delito continuado a una situación de hechos particular es requisito indispensable que las diferentes acciones unificadas infrinjan la misma disposición penal. No obstante, el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Adorno* parece haber sostenido algo distinto a lo antes mencionado cuando en el caso se señala lo siguiente: “como ambos delitos son de igual o similar naturaleza y constituían parte de un plan común . . . ”.<sup>82</sup> No es lo mismo requerir que las varias acciones infrinjan una misma disposición penal con fuerza matemática que requerir que infrinjan el mismo precepto o uno de igual naturaleza. Como manifestamos anteriormente en este ensayo, el resultado de una y otra corriente es muy distinto. Sin embargo, tal discrepancia parece haberse disipado con el nuevo Código Penal de 2004, según veremos más adelante.

En cuanto al requisito de identidad de sujeto pasivo hemos hallado pronunciamientos al respecto pero de manera muy escasa. Ello es consecuencia de que el Tribunal Supremo nunca ha reconocido que el elemento de unidad de sujeto pasivo es requisito indispensable, como regla general, para conformar el delito continuado. Con relación a la unidad de sujeto pasivo el Tribunal Supremo ha manifestado que:

[D]iversas apropiaciones del mismo dueño, impulsadas por un motivo . . . ”;<sup>83</sup>; “[I]a doctrina no cambia por el hecho de que el dinero malversado pertenecía a varias personas y no a una sola de ellas... La comisión de un delito es una ofensa contra el público, y se castiga, no para proteger derechos de propiedad del perjudicado y sí para vindicar el estatuto público (énfasis nuestro) . . . El peso abrumador de las autoridades sostiene el principio de que el hurtar . . . bienes pertenecientes a distintas personas al mismo tiempo . . . constituye tan solo un delito, y como tal debe ser perseguido”.<sup>84</sup>

Como se observa, la solución es radicalmente opuesta en ambos casos, mientras en el primero se habló de un mismo perjudicado, en el segundo se habló de varias personas perjudicadas.

De igual forma, debemos señalar que no hemos hallado pronunciamiento vinculante alguno que distinga el delito continuado como delito contra el patrimonio y como delito contra bienes personalísimos. Así pues, ni el Tribunal Supremo ni el Código Penal han aclarado si el delito continuado es de aplicación o no en los casos de infracción a bienes personalísimos. Sin embargo, precisa mencionar que en un caso de actos lascivos contra una menor, el Tribunal Supremo señaló en

---

<sup>82</sup> *Adorno*, 81 D.P.R. en la pág. 538.

<sup>83</sup> *Valentín Galarza*, 60 D.P.R. en la pag. 211.

<sup>84</sup> *Rosario Vega*, 80 D.P.R. en las págs. 631-632.

una nota que “parece existir un consenso en que las normas sobre continuidad no les son aplicables a cierto tipo de delito por razón de la naturaleza de los bienes lesionados. Este es el caso de actividad delictiva que lesiona bienes de carácter personalísimo”.<sup>85</sup> No obstante haber hecho ese pronunciamiento, el Tribunal resolvió que el delito continuado no le aplicaba al caso, no por la naturaleza del bien afectado (personalísimo), sino porque los hechos no revelaron que “existiera unidad de intención en el imputado en la realización de los diversos actos por los cuales fue procesado”. Es nuestro parecer que el Tribunal Supremo indirectamente reconoció que el delito continuado puede ser de aplicación al delito de actos lascivos [delito que atenta contra un bien personalísimo]. Ahora, en cuanto a si la unidad de sujeto pasivo es requisito indispensable para conformar el delito continuado, el Código Penal de 2004 parece haber resuelto la controversia, aunque discrepamos de la solución.

Por último, el Tribunal Supremo ha interpretado el elemento subjetivo del delito continuado nombrándolo de varias maneras y aduciendo que en nuestra jurisdicción se han “acogido mayormente las teorías subjetivas que proponen que es preciso examinar la intención del agente actor para determinar si en la serie de actos subsistió un único designio común”.<sup>86</sup> Así, el Tribunal ha descrito el elemento subjetivo como: “serie de actos puestos en movimiento por un solo impulso . . . ”<sup>87</sup>; acciones “impulsadas por un motivo, propósito o impulso”<sup>88</sup>, “puestas en práctica obedeciendo a un solo impulso”<sup>89</sup>; “puestos en movimiento por un solo impulso”<sup>90</sup>, “las impulsan un mismo designio, un mismo fin, un mismo impulso”<sup>91</sup>, “con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, o con el mismo designio o con una intención genérica común”<sup>92</sup>, “la figura del delito continuado puede surgir de un plan preconcebido o del aprovechamiento de idéntica ocasión”<sup>93</sup>, “de lo que se trata, por lo tanto, es de constatar en el autor una intención que abarque el hecho globalmente que debe comprender el resultado total . . . de modo que los actos individuales se presenten solo como la realización sucesiva de un todo querido unitariamente”.<sup>94</sup>

---

<sup>85</sup> *Cortés*, 147 D.P.R. en la pág. 431 citando a Federico Puig Peña, *Derecho Penal* 303, Tomo II (5ta ed., Ediciones Descó 1959).

<sup>86</sup> *Colón Mendoza*, 149 D.P.R. en la pág. 639.

<sup>87</sup> *Pueblo v. Serrano*, 85 D.P.R. 684 (1962).

<sup>88</sup> *Valentín Galarza*, 60 D.P.R. en la pág. 611.

<sup>89</sup> *Pérez*, en la pág. 782.

<sup>90</sup> *Burgos Fuentes*, 75 D.P.R. en la pág. 568.

<sup>91</sup> *Rosario*, 80 D.P.R. en la pág. 630.

<sup>92</sup> *Carballosa*, 130 D.P.R. en la pág. 855.

<sup>93</sup> *Collazo*, 167 D.P.R. en la pág. 343 (Sentencia; conformidad juez Rodríguez-Rodríguez) citando S. de 25 de junio de 1983, Núm. 3583, L (Vol. 2) Repertorio de Jurisprudencia 2789; S. de 12 de enero de 1994.

<sup>94</sup> *Id.* en la pág. 346 (Sentencia; disidente juez Hernández Denton) citando H.H. Jescheck y T. Weigend, *Tratado de Derecho Penal* (M. Olmedo Cardenete, trad.) 771 (5ta ed., Granada, Ed. Comares 2002).

De lo anterior surge que no hay uniformidad en el Tribunal Supremo en torno a cómo nombrar e interpretar el elemento subjetivo del delito continuado; cuestión que no ha sido resuelta con la nueva disposición del Código Penal de 2004.

Tras reconocer que la figura jurídica del delito continuado es de creación jurisprudencial en Puerto Rico, y luego de haber señalado su avance en la historia, debemos mencionar que el Código Penal de 2004 fue la primera legislación en incluir el delito continuado como una figura estatutaria. El Artículo 80, sobre la “Pena para el delito continuado” establece: “Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se producen los elementos de un mismo delito, se impondrá la pena seleccionada de la mitad superior del intervalo de la pena”. Según el análisis editorial, este artículo procede del derecho comparado, del Código Penal de España, del Código Penal de Alemania y del Model Penal Code.<sup>95</sup> Claramente el legislador estableció como elementos indispensables para la configuración del delito continuado los siguientes: unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, unidad de sujeto pasivo e infracción de un mismo delito. Estamos conformes con que el delito continuado como estatuto requiera la pluralidad de conducta y la unidad de propósito delictivo según mencionadas en el código penal. Sin embargo, con relación al elemento de infracción de un mismo delito sostenemos nuestra conformidad a tal construcción si se admite que pueden reputarse como actos continuos la tentativa del tipo principal, y las circunstancias agravantes y atenuantes que puedan concurrir en las diversas acciones integrantes del accionar delictivo. Claro está, sin que la una o las otras varíen el delito como tal. Lo anterior sirve para darle uniformidad a esta norma jurídica, puesto que si se admitiese que pueden reputarse como actos continuos infracciones a normas penales homogéneas o heterogéneas entre sí, ello se presta para una aplicación inconsistente en la praxis; además de que puede resultar en un beneficio demasiado generoso a aquél que se ampara en el delito continuado para cometer varios delitos que finalmente serán juzgados como uno solo. No obstante, expresamos nuestra inconformidad con relación al elemento de “identidad de sujeto pasivo” según requerido por el Artículo 80 del Código Penal. Como vimos anteriormente en este ensayo, este elemento ha perdido su sentido de indispensabilidad para conformar el delito continuado. De esta forma, la norma de requerir la unidad de sujeto pasivo sólo debe ser un elemento necesario en la comisión de delitos contra bienes personalísimos si se admite finalmente que puede haber continuidad en esta clase de delitos.

## V. Delitos en los que se ha admitido continuidad en Puerto Rico

Queremos comenzar este apartado resaltando el hecho de que en Puerto Rico no existe prohibición legal alguna para aplicar los principios del delito continuado a

---

<sup>95</sup> Dora Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico* 113 (3ra ed., Instituto para el Desarrollo del Derecho 2008).

cualquier infracción penal. Por lo tanto, en teoría el delito continuado podría ser de aplicación virtualmente a cualquier norma penal delictiva. Sin embargo, aunque en teoría lo anterior suene lógico discrepamos que ello sea así en la realidad. Asumimos tal postura ya que entendemos que existen delitos que por su propia naturaleza no podrían reputarse nunca como continuos. Es decir, hay delitos, como por ejemplo el asesinato, en los que no cabe hablar de hechos continuos; por lo menos teniendo en consideración los propios requisitos del delito continuado. Por ende, entendemos que es útil analizar la naturaleza de un delito para determinar cuándo uno puede admitir rasgos de continuidad. Durante ese análisis, es útil ver si en el pasado otros tribunales, tanto locales como extranjeros, han admitido continuidad al delito en controversia. No diseñamos un criterio objetivo en el presente trabajo para ver cuando un delito puede ser continuo o no porque entendemos que ello depende de la esencia de cada delito en particular y de los hechos de cada caso en específico.

Adicional a lo anterior, manifestamos que por ser el delito continuado de creación estatutaria, puede plantearse de igual forma que mediante legislación se pueda limitar el alcance del delito continuado con relación a su aplicabilidad a ciertos delitos en particular. Lo anterior se refiere a que mediante legislación puede prohibirse aplicar los postulados del delito continuado a ciertos delitos que por su naturaleza puedan admitir rasgos de continuidad (como por ejemplo el delito de actos lascivos). Ejemplo de lo anterior puede observarse en las propias disposiciones sobre delito continuado de España y Perú, en los que expresamente se prohíbe la aplicabilidad del delito continuado a acciones delictivas que infrinjan bienes personalísimos.<sup>96</sup>

Habiendo dicho lo anterior, señalamos los delitos en los que se ha admitido continuidad en Puerto Rico. Entre los delitos en los que el Tribunal Supremo ha admitido continuidad se encuentran: el delito de soborno<sup>97</sup>, el delito de apropiación ilegal (simple y agravada)<sup>98</sup>, el delito de abandono de un menor,<sup>99</sup> y tácitamente el Tribunal Supremo reconoció rasgos de continuidad en el delito de actos lascivos.<sup>100</sup> Por su parte, nuestro más alto foro estableció que no es un delito continuo el delito de operar una banca de bolita.<sup>101</sup> Al llegar a tal conclusión señaló el Tribunal que “el hecho de que una infracción de ley pueda extenderse por un periodo mas o menos largo, no convierte el delito en uno continuo”.<sup>102</sup> Lo anterior no constituye una lista taxativa de los delitos que admiten o no rasgos de continuidad.

---

<sup>96</sup> Véase Artículo 74 del Código Penal de España y Artículo 49 del Código Penal de Perú.

<sup>97</sup> Véase en general *Pueblo v. Carballosa*, 130 D.P.R. 842 (1992); *Pueblo v. Adorno*, 81 D.P.R. 518 (1959).

<sup>98</sup> Véase en general *Pueblo v. Collazo* 167 D.P.R. 337 (2006) (Sentencia); *Pueblo v. Valentín Galarza*, 60 D.P.R. 208 (1942); *Pueblo v. Rosario Vega*, 80 D.P.R. 624 (1958).

<sup>99</sup> Véase en general *Pueblo v. Lugo Irizarry*, 64 D.P.R. 554 (1945).

<sup>100</sup> Véase en general *Pueblo v. Cortés Rivera*, 147 D.P.R. 425 (1999).

<sup>101</sup> Véase en general *Pueblo v. Serrano*, 85 D.P.R. 684 (1962).

<sup>102</sup> *Id.* en la pág. 691.

## VI. Prescripción de la acción en el delito continuado

No existe controversia material en cuanto a la figura de la prescripción en el delito continuado. La doctrina es casi unánime en sostener que la prescripción de la acción continuada comenzará a correr desde la fecha en que terminaron las acciones continuas o desde que cesó la última acción dependiente de las anteriores.<sup>103</sup> La base para llegar a tal conclusión ha de hallarse necesariamente en el trato unitario que se le dan a las diversas acciones del delito continuado. La unificación de las diversas acciones tiene como resultado la imposición de una sola pena o sanción, de un solo procesamiento criminal y por ende debe hablarse en iguales términos sobre la prescripción. Esto es, como en esencia el propósito del delito continuo es tratar una diversidad de acciones delictivas como una sola entonces no debe hablarse sino de un solo término prescriptivo. Citamos el hecho de que en Puerto Rico el Tribunal Supremo ha reconocido expresamente que “el término prescriptivo de una causa criminal comienza a contarse desde la comisión del delito, y en el caso de los delitos continuos, desde la fecha en que cese su comisión”.<sup>104</sup>

De otra parte, a pesar de que hay bastante uniformidad en la doctrina, destacamos que incluso la figura de la prescripción en el delito continuado no ha dejado de dividir a parte de la doctrina científica. Castiñeira, citando los planteamientos de Antón Oneca, señala que “el cómputo de la prescripción debe realizarse a partir del momento de la comisión de cada hecho ya que no puede admitirse que la figura del delito continuado se convierta en un instrumento para castigar delitos que han prescrito”.<sup>105</sup> Debe destacarse sin embargo que la prescripción es irrelevante en aquellos casos en que se impone la pena correspondiente a uno solo de los delitos cometidos. Dado que en tales supuestos la prescripción de alguno de los delitos cometidos no altera la pena a imponer.<sup>106</sup>

## VII. La doctrina de cosa juzgada en el delito continuado

El delito continuado, pese a estar compuesto por una pluralidad de acciones, se toma como una unidad delictiva que “impide su procesamiento fragmentario”.<sup>107</sup> Es decir, las diversas acciones deben ser procesadas en una sola ocasión por cuanto si se admitiese lo contrario se estaría vulnerando el principio *non bis in idem*<sup>108</sup> de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictiva. Así las cosas,

---

<sup>103</sup> Carlos Creus, *Derecho Penal, Parte General* 185 (4ta ed., Editorial Astrea 1996); véase además Caramuti, *supra* n. 5, en la pág. 284; Eugenio Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal. Parte General* 826 (Editorial EDIAR 2000)

<sup>104</sup> *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 392, 396 (1967).

<sup>105</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 189 citando a Antón Oneca.

<sup>106</sup> Castiñeira, *supra* n. 6, en la pág. 190.

<sup>107</sup> *Pueblo v. Cortés Rivera*, 147 D.P.R. 425.

<sup>108</sup> Cobo del Rosal y Quintanar, *supra* n. 3, en la pág. 255.

es aceptado generalmente que cuando recaiga sentencia sobre el delito continuado (sobre sus acciones), quedaran así mismo juzgadas todas sus partes ejecutadas antes del proceso, aunque con posterioridad se descubran nuevos hechos vinculados como partes de la misma continuación delictiva ya juzgada.<sup>109</sup> Dicho de otra forma, “la sentencia por determinado delito continuado debe cubrir todas las acciones, tanto las probadas en juicio como las desconocidas”.<sup>110</sup> Es por los fundamentos anteriores que las doctrinas de cosa juzgada y de doble exposición toman un papel muy importante en cuanto a la figura del delito continuado.

Sabido es que el principio de la cosa juzgada se sienta en el principio de la irrevocabilidad de una determinación o sentencia que ha advenido final y firme.<sup>111</sup> Manifiesta nuestro Tribunal Supremo que esta defensa impide la litigación repetida e indefinida de una controversia adjudicada mediante sentencia judicial al evitar que entre las mismas partes se reproduzca un litigio posterior que verse sobre las mismas causas y cosas que el procedimiento precedente.<sup>112</sup> De igual forma, se ha reconocido de manera expresa en nuestra jurisdicción que la defensa de cosa juzgada, o la *exceptio rei judicatae*, es de aplicación a los casos criminales.<sup>113</sup> Sin embargo, para que prospere esa defensa, es requisito indispensable que la sentencia anterior se haya dictado con jurisdicción.<sup>114</sup>

De acuerdo al ensayo de Rosas Castañeda, en el ámbito penal la cosa juzgada se traduce a los siguientes postulados: “[e]l imputado que ha sido absuelto no puede ser condenado en un segundo juicio, y el que ya ha sido condenado no puede ser nuevamente condenado a una sentencia mas grave”.<sup>115</sup> Es decir, la obra de Rosas plantea la cosa juzgada como figura aplicable al ámbito penal cuando el sujeto activo del delito es acusado en un segundo caso por los mismos hechos que en un caso anterior. Lo anterior es más bien cónsono con la doctrina de exposición anterior.

Sin embargo, el caso *Pueblo v. Lugo*<sup>116</sup> plantea el tema de la cosa juzgada de una manera diferente. Así, señala el caso que: “[l]a cosa juzgada en un caso criminal concurre solamente cuando un delito diferente esta envuelto en el segundo caso . . . . Esto es así, porque si el segundo caso involucra el mismo delito, prevalecería la alegación de exposición anterior sin más”.<sup>117</sup> El Tribunal Supremo lo que hizo en la

---

<sup>109</sup> Caramuti, *supra* n. 5, en la pág. 284.

<sup>110</sup> Cobo del Rosal y Quintanar, *supra* n. 3, en la pág. 256 citando a Antón Oneca, *Delito Continuado*, en Nej, T. VI, Barcelona, 1985, p. 464.

<sup>111</sup> Juan A. Rosas Castañeda, *La excepción de cosa juzgada en el delito continuado*. En: [www.porticolegal.com/pa\\_articulo.php?ref=282](http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=282) (21 de abril de 2011).

<sup>112</sup> *Pagán v. Universidad*, 107 D.P.R. 720 (1978).

<sup>113</sup> *Lugo Irizarry*, 64 D.P.R. 554 (1945).

<sup>114</sup> *Pueblo v. López*, 67 D.P.R. 780 (1947).

<sup>115</sup> Rosas Castañeda, *supra* n.112 citando A. Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal* 169 (Buenos Aires: Ad Hoc, 2002).

<sup>116</sup> *Pueblo v. Lugo*, 64 D.P.R. 554.

<sup>117</sup> *Id.*

determinación anterior fue distinguir entre la defensa de doble exposición y la cosa juzgada en su vertiente de “colateral estoppel”. Con relación a esto último [*colateral estoppel*] la controversia es determinar si el punto o cuestión a ser determinado en la segunda acción es el mismo que aquél ya litigado y determinado en la acción original.<sup>118</sup> Se trata pues, de acciones distintas pero que ambas tienen algo en común. Bajo esas circunstancias es necesario analizar como parte del segundo proceso, si esa controversia común fue resuelta en beneficio o en contra del sujeto activo para determinar si la segunda acción debe proceder o no. En palabras del Tribunal: “[a]quí solo resolvemos que la cosa juzgada evita una denuncia posterior por el mismo delito continuo cuando el acusado ha sido absuelto previamente por la misma acusación por hechos ocurridos durante un periodo anterior, si en el primer caso debido a su absolución necesariamente tuvo que determinarse a favor del acusado una cuestión de hecho, cuestión que tiene que indispensablemente que resolverse en su contra para poder hallarlo culpable en el segundo caso”.<sup>119</sup>

De otra parte, se plantea que la doctrina de cosa juzgada [y doble exposición también], tal como se conoce, no puede ser objeto de aplicación automática en el delito continuado. Según expone Rosas citando a Giovanni Leone:

en el caso que los hechos de continuación sean juzgados a un mismo fallo que recayera sobre un delito único, ante ello el juez debe comprobar si los hechos llegados a su conocimiento [en una segunda ocasión] se refieren al mismo designio criminoso del cual provino los hechos caídos bajo el hecho anterior.<sup>120</sup>

Por lo tanto, si se trata de designios criminales distintos entonces existen dos delitos distintos y por lo tanto no puede plantearse con éxito la cosa juzgada o la exposición anterior en estos hechos. Sin embargo, reiteramos que la doctrina es uniforme en señalar que una vez se condene a un sujeto por un delito reputado continuo no podrá procesarse a éste por una segunda ocasión por hechos que debieron juzgarse conjuntamente con el fallo anterior y no fueron condenados.

La garantía de la prohibición de doble juzgamiento se extiende incluso a la circunstancia de que ciertos actos u omisiones que conformaban un delito continuado hayan quedado fuera del debate en el proceso ya sentenciado, a pesar de que alguno de ellos hubiere permitido variar el sentido jurídico del hecho.<sup>121</sup>

---

<sup>118</sup> *Id.*

<sup>119</sup> *Id.*

<sup>120</sup> Rosas Castañeda, *supra* n.112 citando a Giovanni Leone, *Tratado de Derecho Procesal Penal* Tomo III, 321 (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América, 1963).

<sup>121</sup> *Id.* citando a Delitala, *Delito Continuado y Cosa Juzgada en el Código Penal vigente y en el Proyecto de Código Penal*, Cuadernos de Política Criminal, 532, N° 81, 2003.

No obstante lo anterior, se admite que el procesamiento criminal de un delito continuado “produce la interrupción de este”.<sup>122</sup> A partir de ese momento si el sujeto activo decide continuar las acciones delictivas no pueden reputarse éstas como continuación de los hechos ya procesados. Para Rosas “la condena implica una ruptura del nexo unitario de la conducta, porque cuando el autor del delito continuado prosigue con su accionar delictivo lo hace con un nuevo dolo o una nueva determinación delictiva distinta.”<sup>123</sup> Así las cosas, de haber nuevas acciones delictivas, éstas constituirán un nuevo delito “por más similitud que tengan con las anteriores y aunque lesionen el mismo bien jurídico realizando el mismo o similar tipo penal”.<sup>124</sup> Estamos completamente conforme con la doctrina en cuanto a este particular toda vez que aceptar lo contrario sería otorgar “impunidad [o inmunidad] al autor del delito continuado de manera indebida”<sup>125</sup> para continuar delinquiendo. No puede concebirse que la institución del delito continuado acepte lo contrario pues se convertiría en una figura cuyo propósito sería contrario a derecho toda vez que sería una figura que alentaría la criminalidad.

Por otra parte, en los párrafos anteriores hicimos referencia a que una vez el Estado juzga a un sujeto por delito continuado no puede, como norma general, procesar nuevamente por hechos delictivos que integran las acciones unitarias que debieron ser juzgados conjuntamente en el primer caso. No obstante, esa situación para nada hace referencia a unos hechos en los cuales el Estado juzga primeramente una sola acción delictiva sin tener en cuenta que se trata sólo de un eslabón en una cadena de múltiples hechos delictivos continuos. Es decir, que sólo es una acción que forma parte de un delito continuado. Nos parece que en este caso si el Estado adviene en conocimiento de nuevas acciones delictivas luego de la sentencia del primer caso y decide procesarlas como un delito continuado no puede el delincuente reclamar los beneficios de la cosa juzgada. Ello porque sencillamente no hay cosa juzgada por un delito continuo. A base de estos hechos entendemos que el Estado puede procesar nuevamente al acusado por los nuevos hechos delictivos de que adviene en conocimiento descartando aquél por el cual ya fue procesado (ya que a éste sí le aplica la norma de cosa juzgada). Aun así, debemos aclarar que sólo procede actuar de esta forma cuando el Estado desconoce en el primer procesamiento de la existencia de un delito continuado. Por lo tanto, no puede permitírsele al Estado violar las normas penales y fraccionar las acciones continuas cuando conoce de la existencia de las mismas desde el primer procesamiento penal. Tolerar esto sería aceptar que el Estado puede violentar los derechos constitucionales de una persona. Por lo tanto, no estamos abogando por la existencia de un subterfugio para que el Estado logre dividir las acciones continuas de un delito continuado con el propósito de “hacer justicia” o lograr una condena mayor.

---

<sup>122</sup> Caramuti, *supra* n. 5, en la pág. 284.

<sup>123</sup> Rosas Castañeda, *supra* n. 112.

<sup>124</sup> Caramuti, *supra* n. 5, en la pág. 284.

<sup>125</sup> Rosas Castañeda, *supra* n.112.

Lo que proponemos en conclusión es que sólo puede hablarse de un segundo procesamiento penal por delito continuado exclusivamente cuando: existe una sentencia anterior por un sólo delito [no delito continuado], cuando el Estado desconocía la existencia de las diversas acciones delictivas continuas, y adviene en conocimiento de éstas luego de la sentencia del primer proceso, y decide el Estado encauzar el resto de las acciones delictivas excluyendo la acción ya juzgada. Precisamos que el conocimiento del Estado de la existencia de una acción continua debe advenir luego de la sentencia del primer caso. Por lo que si el Estado adviene en conocimiento del delito continuo durante el primer proceso lo que procedería sería una enmienda a la denuncia o acusación. Lo contrario sería admitir la existencia de un subterfugio para el procesamiento múltiple del delito continuado, cosa que resultaría irrazonable. Por lo tanto, si el Estado adviene en conocimiento de las acciones continuas antes de la finalización del primer proceso penal y ante ello se cruza de brazos, en un segundo proceso el sujeto activo sí debe tener derecho a reclamar los efectos de la cosa juzgada o por lo menos no se le debe permitir al Estado continuar con una nueva acción penal por no conducirse conforme a derecho.

### **VIII. Delito continuado: ¿delito, defensa o ambos?**

Luego de la presente investigación nos ha llamado la atención que el delito continuo, si bien es una infracción criminal punible, puede considerarse en ciertas ocasiones como una defensa para el sujeto activo del delito. Aclaremos sin embargo que el término “defensa” según lo utilizamos en este análisis no implica exclusión de responsabilidad del sujeto activo, sino mas bien defensa se utiliza como atenuante de la responsabilidad criminal. Según vimos, cuando el sujeto activo es declarado culpable por delito continuado obtiene el beneficio de ser sancionado con una pena única, usualmente menor que la que recibiría si es acusado separadamente por todos los delitos a reputarse continuos. Supongamos que el Estado en vez de encausar a una persona por delito continuo decide procesarlo por medio del concurso real. Entiéndase que en este supuesto el sujeto activo puede reclamar, sin declararse culpable, que la acción es continua y por lo tanto el Estado está impedido de procesar mediante el concurso real de delitos. Supongamos ahora que el Tribunal rechaza la contención del sujeto activo de que se trata de un delito continuado y es declarado culpable de varios delitos distintos bajo las normas de concurso real. En esa situación el sujeto activo con toda probabilidad va a recibir una sanción o pena mayor de la que recibiría bajo las normas del delito continuo. Somos del criterio que el acusado en apelación puede reclamar que erró el Tribunal inferior al acusarlo bajo el concurso real de delito buscando que el Tribunal Apelativo revoque la determinación anterior y aplique los postulados del delito continuado.

Los dos supuestos anteriores son ejemplos de cómo el delito continuado sirve como una defensa del acusado frente al Estado. De igual forma, en el apartado anterior vimos como el delito continuado sirve como defensa en los casos de cosa juzgada y

exposición anterior. Por lo tanto, si bien puede hablarse del delito continuado como un delito *per se*, puede hablarse de esta figura como defensa en iguales términos.

¿Puede el Estado procesar al acusado por concurso real cuando se trata de un delito continuo? Respondemos en la negativa. El Estado no puede obviar sus propias normas penales ya que sencillamente no tiene discreción para ello. Por lo tanto, cuando el Estado sepa que lo que aplica a unos hechos sea el delito continuado no puede decirse que tiene discreción para imputar concurso real en vez del delito continuado sin importar lo inconveniente que ello resulte. Si aceptamos la tesis de que el delito continuado sirve como defensa ante el procesamiento del Estado, entonces necesariamente tiene que decirse que el Estado no debe tener discreción a la hora de decidir sobre qué base procesa: si por concurso real o por delito continuado.

### IX. Conclusiones

Son varias las conclusiones a las que podemos llegar del presente trabajo. Es por ello que las enumeramos a continuación:

1. El delito continuado es parte de las disposiciones generales de un código penal y normalmente se ubica en las normas de los concursos de delitos. Sin embargo, el delito continuado presupone una unidad de acción y por lo tanto no le son aplicables las normas concursales.
2. El delito continuado trata una pluralidad de acciones delictivas como un solo acto, y por lo tanto se sanciona con una pena única. Para que esto suceda se requiere que las acciones delictivas cumplan con los siguientes requisitos: pluralidad de acciones delictivas, infracción al mismo precepto penal, unidad de propósito delictivo y unidad de sujeto pasivo. Los anteriores requisitos constituyen los elementos del delito continuado según expuestos en el Artículo 80 del Código Penal de Puerto Rico de 2004.
3. No existe uniformidad en la doctrina científica ni en las distintas jurisdicciones en cuanto al alcance de los elementos que constituyen el delito continuado. La interpretación de que se doten dichos requisitos sirve para limitar el alcance del delito continuado en determinada jurisdicción.
4. El delito continuado en Puerto Rico es de creación jurisprudencial, lo que entendemos violentó el principio de separación de poderes. Sin embargo, ese ya no es el caso puesto que el Código Penal de 2004 creó estatutariamente el delito continuado.
5. No existe controversia jurídica alguna con relación a que el delito continuado es de aplicación a los delitos dolosos. Sin embargo, sí hay

divergencia de criterio en torno a si se admite o no continuidad en los delitos culposos o imprudentes. Nuestra postura es que sí debe admitirse rasgos de continuidad en los delitos culposos según expusimos anteriormente. Dicho parecer se hace depender de la construcción del elemento subjetivo del delito continuado.

6. El elemento subjetivo se ha nombrado e interpretado de muchas maneras distintas. Sin embargo, es nuestra postura que, como regla general, el elemento subjetivo debe evaluarse a base del plan preconcebido, del dolo de continuidad y de la unidad de fin. Aun así, reconocimos en el presente trabajo que el elemento subjetivo mantiene dividida a la doctrina científica y es objeto de variadas interpretaciones.
7. Para determinar cuándo en unos hechos particulares debe admitirse la existencia de un delito continuado se pueden considerar los siguientes factores [además de los elementos propios del delito continuado]: declaraciones del acusado, declaraciones de víctimas o testigos, tiempo transcurrido entre las acciones delictivas, conexión geográfica, naturaleza del delito, beneficio de aplicar la figura del delito continuado a los hechos y cualquier otra consideración pertinente. Los factores anteriores deben evaluarse en conjunto y el análisis debe ser de caso a caso considerando específicamente las particularidades de los hechos en controversia.
8. La prescripción del delito continuado comienza a decursar desde que cesaron las acciones delictivas o desde que éstas fueron efectivamente interrumpidas.
9. El delito continuado no admite su procesamiento fragmentario. Una vez se juzga a una persona por delito continuado quedan juzgadas a su vez todas las acciones cometidas con anterioridad a la sentencia que formen parte del mismo designio criminal y que no fueron objeto del procesamiento criminal. Ello se sienta en la base del principio *non bis in idem*. No obstante, pueden juzgarse las acciones continuas posteriores a una sentencia aun cuando sean un reinicio de las acciones ya juzgadas. De igual forma, reconocimos que se puede volver a procesar a un sujeto por hechos continuos si en un primer proceso no se le imputó la comisión de un delito continuado y el Ministerio Público desconocía del patrón de conducta. En este caso, al primer delito por el cual fue procesado el sujeto activo le aplica la doctrina de cosa juzgada y de exposición anterior.
10. También discutimos en el presente trabajo que el delito continuado puede constituir una defensa para el acusado frente a los procesamientos

múltiples que le sean imputados, sin que se le atribuya a estos los rasgos de continuidad. De igual forma, el delito continuado constituye una defensa en los casos en que debieron juzgarse hechos delictivos conjuntamente con los ya procesados puesto que constituyen una unidad de acción. En este caso al ser de aplicación el delito continuado se le aplican las normas de exposición anterior.

11. Por último, señalamos que reconocer rasgos de continuidad a determinado delito es una cuestión que requiere analizar la naturaleza de cada delito en particular, sin que hayamos establecido criterio objetivo alguno a respecto.